

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El proponente, Riult Rivera Gutiérrez, diputado por Colima, y suscrita por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona la fracción XI del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, por el que se respeta el derecho del pasajero a conservar sus pertenencias que la aerolínea no permitió llevar en el equipaje de mano, con la alternativa de almacenarlo por tiempo determinado en el aeropuerto o pagar servicio adicional para enviarlo por paquetería, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Primero. La presente iniciativa tiene por objeto defender los derechos del pasajero, en cuanto al respeto de sus pertenencias, mismas que al no establecerse un criterio específico por las aerolíneas referente a los objetos que no son documentados y que el usuario pretende llevar consigo a bordo del avión considerado equipaje de mano, pueda tener una alternativa de almacenamiento dentro del aeropuerto por tiempo determinado con el fin de recuperarlo por sí o por un tercero de manera posterior, o en su caso ofrecerle un servicio opcional de envío por paquetería, a fin de evitar la pérdida o renuncia de sus objetos de manera tajante.

Segundo. De acuerdo con la Ley de Aeropuertos, artículo 2, la fracción VII, se entiende por *aeropuerto* “un aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y los servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial. Únicamente los aeródromos civiles que tengan el carácter de aeropuerto podrán prestar servicio a las aeronaves de transporte aéreo regular”.

Atendiendo al Reglamento de la Ley de Aeropuertos, “los aeródromos civiles se clasifican, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley, atendiendo a las características físicas de su infraestructura, en acuáticos, terrestres y mixtos. Los mixtos son aquellos que cuentan con áreas terrestres y acuáticas, o cuya infraestructura se sustenta en áreas acuáticas, entre los que se encuentran las plataformas marinas y las embarcaciones en las que puede llevarse a cabo el despegue y aterrizaje de aeronaves”.

Tercero. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Agencia Federal de Aviación Civil señalan que hasta enero de 2022 en México se tenían registrados 77 aeropuertos, por lo que el aeropuerto internacional Felipe Ángeles, inaugurado el pasado lunes 21 de marzo, se convirtió en el aeropuerto número 78 de México.¹

De los 78 aeropuertos de México, sólo 45 se encuentran certificados con la categoría de internacional. Sin embargo, casi tres cuartas partes de las operaciones aéreas se concentran en solo cinco ciudades, entre los que destacan los de Ciudad de México, Cancún, Guadalajara, Tijuana y Monterrey, mismos aeropuertos que concentran cerca de 71 por ciento del tránsito aéreo nacional.²

En conjunto, los aeropuertos movilizan aproximadamente a 8 millones de pasajeros mensualmente. Tan sólo el aeropuerto internacional de la Ciudad de México reportó en 2021 un total de 36 millones 56 mil 614 pasajeros (nacionales e internacionales).³

Cuarto. Con lo anterior, toda esa cantidad de personas llevan consigo pertenencias, mismas que las aerolíneas las clasifican en: Equipaje de mano, Equipaje documentado y Equipaje especial.⁴

En cuanto al equipaje de mano, el capítulo X Bis, “De los derechos y las obligaciones de los pasajeros”, artículo 47 Bis, de la Ley de Aviación Civil establece que “el pasajero podrá llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 de ancho por 25 de alto, y el peso de ambas no deberá exceder de 10 kilogramos, siempre que por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de los pasajeros”. Sin embargo, hay un denominador común donde la inmensa mayoría de pasajeros, en esta modalidad, ha tenido que renunciar a determinadas pertenencias que según la normativa interna de los aeropuertos, los pasajeros no pueden ingresar, obligándolos a desechar fragancias, botellas de licor o de vino, cremas de belleza, aceites, etcétera, que en muchas ocasiones son costosos.

Por mencionar un ejemplo, en el caso del aeropuerto internacional de la Ciudad de México, una guía contiene información al pasajero, así como las medidas de seguridad en los aeropuertos,⁵ estableciendo que en el equipaje de mano “sólo están permitidos líquidos, geles y aerosoles para uso cosmético o de higiene personal, en recipientes individuales de una capacidad no mayor de 100 mililitros (3.4 onzas), colocados dentro de una bolsa de plástico resellable de una capacidad máxima a 1 litro (35 onzas) por pasajero. El contenido debe entrar sin dificultad en la bolsa que cerrará completamente, le recomendamos que los envases sean de una capacidad igual o menor de 100 mililitros (3.4 onzas.), ya que los de capacidad superior aun si el contenido es menor no pueden ingresar”.

Quinto. Asimismo, pese a las especificaciones de las pertenencias y que desde el año 2010, la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes instrumentó nuevas medidas de seguridad aérea en equipaje de viajeros,⁶ a la inmensa mayoría de los pasajeros hoy le restringen el ingreso de ciertos objetos.

Entendemos y aceptamos perfectamente el asunto de seguridad aérea y que principalmente se aplica para evitar que alguna persona comprometa la seguridad de las personas a bordo del avión, ingresando materiales prohibidos al interior, ya que, en muchas ocasiones, el criterio de desechar ciertos objetos también se aplica para evitar que en el equipaje ingresen grandes cantidades de productos inflamables.⁷

Con todo ello, lo que se busca en la presente iniciativa es defender los derechos de los pasajeros, aunque no existe una definición oficial, internacionalmente aceptada, de la expresión derechos de los pasajeros, ésta se ha utilizado para referirse generalmente a los derechos que tienen los pasajeros de obtener protección o compensación respecto a ciertas medidas de las líneas aéreas y los aeropuertos que son contrarias a sus intereses, que se especifican en reglamentos gubernamentales o en el contrato de transporte u otros compromisos publicados por las líneas aéreas.⁸

Algunos derechos de los pasajeros han estado protegidos durante muchos años. Constituyen ejemplos de ello el Convenio de Varsovia,⁹ en materia internacional; y la Ley de Aviación Civil, en México, que rige la responsabilidad de los transportistas aéreos en caso de accidentes, pérdida de equipaje y demoras. Sin embargo, no hay derechos sobre sus pertenencias que no pudieron ingresar en la modalidad de “equipaje de mano”, las que son desechadas para ser destruidas, generando una pérdida económica para el pasajero, que llega a ser en ocasiones hasta una pérdida con valor sentimental.

Sexto. En sincronía con lo anterior, se propone adicionar la fracción XI del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, en el capítulo X Bis, “De los derechos y las obligaciones de los pasajeros”. Con ello se busca que el pasajero al abordar con equipaje de mano y lleve consigo algún objeto que esté impedido por la aerolínea para subir en cabina, tenga el derecho a conservar sus pertenencias con opción de ser almacenadas por un tiempo determinado dentro del aeródromo, para después recogerlo por sí o por un tercero, o pagar el envío con posterioridad por paquetería, quedando se la siguiente manera:

LEY DE AVIACIÓN CIVIL	
Legislación actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:</p> <p>I a X...</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATO</p>	<p>Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:</p> <p>I a X...</p> <p>XI. Tratándose de objetos personales de los pasajeros que no fueron autorizados para llevar en el equipaje de mano, el concesionario o permisionario del servicio aéreo deberá otorgarle las siguientes opciones:</p> <p>a) Destruirlo o desecharlo;</p> <p>b) Almacenarlo de manera temporal dentro del aeródromo, tomando en cuenta la naturaleza perecedera del objeto, con el fin de ser recogido dentro del tiempo establecido por sí o por un tercero autorizado por el interesado;</p> <p>c) Ofrecer el servicio de envío por paquetería mediante el pago correspondiente.</p>

En ese tenor, los pasajeros estarían en posibilidad de conservar sus pertenencias que desean conservar, estableciendo una nueva protección a sus pertenencias mediante la adición del derecho de elegir el tratamiento de los que no fueron autorizados por el concesionario o permisionario del servicio aéreo para llevarlo cómo equipaje de mano dentro de la cabina.

Con lo expuesto presento y someto a consideración del pleno de la asamblea de la LXV Legislatura federal la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XI del artículo 47 Bis, de la Ley de Aviación Civil, por el que se respeta el derecho del pasajero de conservar sus pertenencias que la aerolínea no permitió llevar en el equipaje de mano, con la alternativa de almacenarlo por tiempo determinado en el aeropuerto o pagar servicio adicional para enviarlo por paquetería.

Decreto

Único. Se **adiciona** la fracción XI del artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis. ...

I. a X. ...

XI. Tratándose de objetos personales de los pasajeros que no fueron autorizados para llevar en el equipaje de mano, el concesionario o permisionario del servicio aéreo deberá otorgarle las siguientes opciones:

- a) Destruirlo o desecharlo;**
- b) Almacenarlo de manera temporal dentro del aeródromo, tomando en cuenta la naturaleza perecedera del objeto, con el fin de ser recogido dentro del tiempo establecido por sí o por un tercero autorizado por el interesado;**
- c) Ofrecer el servicio de envío por paquetería mediante el pago correspondiente.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, adecuará las normas necesarias para su aplicación correspondiente.

Notas

- 1 <https://www.gob.mx/afac>
- 2 <https://www.gob.mx/sct>
- 3 <https://www.aicm.com.mx/acercadelaicm/archivos/files/Estadisticas/EstadisticasFebre2022.pdf>
- 4 <https://aeromexico.com/es-mx/informacion-de-vuelos/equipaje>
- 5 <https://www.aicm.com.mx/informacionalpasajero/Archivos/GuiaAICM2014.pdf>
- 6 <https://www.aicm.com.mx/instrumenta-sct-nuevas-medidas-de-seguridad-aerea-en-equipaje-de-viajeros/24-11-2010>
- 7 <https://www.transponder1200.com/por-que-no-puedes-subir-botellas-de-mas-de-100-ml-al-avion-aqui-la-respuesta>
- 8 https://www.icao.int/Meetings/atconf6/Documents/Doc%209626_es.pdf
- 9 <https://www.conceptosjuridicos.com/convenio-de-varsovia/#:~:text=El%20Convenio%20de%20Varsovia>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2022.

Diputado Riult Rivera Gutiérrez (rúbrica)